

AUTO N. 06277
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 00276 del 07 de febrero de 2017** (2017EE26298), resolvió otorgar prórroga de concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860010305 - 4, predio ubicado en la calle 194 No. 45 – 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0028, ubicado en el predio localizado en la calle 194 No. 45 – 20 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, hasta por un volumen de 86,4 m³ /día, con un caudal promedio de 2,0 LPS, con un bombeo diario aproximado de 12 horas, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, (notificada el 12/05/2017 y ejecutoria el 22/05/2017, con fecha de vencimiento el 21/05/2022).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18/03/2022, en la calle 194 No. 45 – 20 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, predio donde se ubica la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860010305 - 4, con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0028, y seguimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución 00276 del 07 de febrero de 2017** (2017EE26298), por medio de la cual se resolvió otorgar prórroga de concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03272 28 de marzo del 2022** (2022IE68129), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, estableciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03272 28 de marzo del 2022

“ (...)”

1. OBJETO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0028, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 194 No. 45-20, propiedad del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificado con Nit. 860010305-4, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 00276 del 07/02/2017 (2017EE26298), notificada el 12/05/2017 y ejecutoria el 22/05/2017, con fecha de vencimiento el 21/05/2022.

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 18/03/2022, al pozo identificado con código pz-11-0028, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00276 del 07/02/2017 (2017EE26298), notificada el 12/05/2017 y ejecutoria el 22/05/2017, con fecha de vencimiento el 21/05/2022.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico ni los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 18/03/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca D'AQUA, serial 160301798, lectura acumulada de 92475 m³. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, el usuario no ha remitido el certificado de calibración actualizado, la última calibración fue realizada el 11/01/2017, la cual vence el 10/01/2020. Radicado 2017ER23784 de 03/02/2017. NO CUMPLE</p>	

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2017ER161801 del 22/08/2017, el usuario remitió el ajuste Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con cronograma quinquenal de 2016 a 2020. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 00276 DEL 07/02/2017 (2017EE26298) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA; sin embargo, no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021, por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo. **NO CUMPLE**

Parágrafo Primero: en la visita realizada el 18/03/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y riego”. **CUMPLE**

Artículo Segundo:

Numeral 1: el usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 3: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 4: el usuario no remitió el informe de avances del PUEAA, para el año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 5: el usuario no ha remitido el certificado de calibración actualizado, la última calibración fue realizada el 11/01/2017, la cual vencía el 10/01/2020. Radicado 2017ER23784 de 03/02/2017. **NO CUMPLE**

Numeral 6: en la visita realizada el día 18/03/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 7: El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021. **NO CUMPLE**

Artículo Segundo:

El usuario no ha remitido las mediciones del dispositivo de medición automática, desde mayo de 2019. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2021EE281135 de 20/12/2021: el usuario remitió la información solicitada. **NO CUMPLE**

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03272 28 de marzo del 2022** (2022IE68129), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Que el parágrafo primero del artículo primero y los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 del artículo 2 de la **Resolución 00276 del 07 de febrero de 2017** (2017EE26298), por medio de la cual se resolvió

otorgar prórroga de concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, establece:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860010305-4, representada legalmente por el señor JAIRO MEDINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0028 ubicado en el predio localizado en la Calle 194 No. 45 – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá, hasta por un volumen de 86,4 m³ /día, con un caudal promedio de 2,0 LPS, con un bombeo diario aproximado de 12 horas, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El beneficio será únicamente uso doméstico y riego de pastos y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0028; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

3. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

4. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio

acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

6. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

7. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual. (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03272 28 de marzo del 2022** (2022IE68129), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860010305 - 4, predio ubicado en la ubicado en la calle 194 No. 45 – 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia ambiental, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo primero y los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 del artículo 2 de la **Resolución 00276 del 07 de febrero de 2017** (2017EE26298), teniendo en cuenta que no remitió la información del nivel estático y dinámico ni los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021, igualmente no remitió el certificado de calibración actualizado, dado que la calibración fue realizada el 11/01/2017, la cual vencía el 10/01/2020. Radicado 2017ER23784 de 03/02/2017, Asimismo, no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021, por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo, Del mismo modo, no envió el informe de avances del PUEAA, para el año 2021, Adicionalmente, no ha remitido las mediciones del dispositivo de medición automática, desde mayo de 2019 y finalmente incumple con el requerimiento radicado bajo el No. 2021EE254767, el cual fue recibido por el usuario el 24 de noviembre del 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860010305 - 4, predio ubicado en la calle 194 No. 45 – 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860010305-4, predio ubicado en la ubicado en la calle 194 No. 45 – 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en **Concepto Técnico No. 03272 28 de marzo del 2022** (2022IE68129) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860010305-4, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la calle 194 No. 45 – 20, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2779**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2779.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: